



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
00083-2018-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL
PORTILLO. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**RUIZ ROJAS, MIGUEL ANGEL
ORCID:0000-0002-3401-7471**

ASESOR

**URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA
ORCID:0000-0001-7775-6234**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0250-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:00** horas del día **21** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO. 2024**

Presentada Por :
(1806131125) **RUIZ ROJAS MIGUEL ANGEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO. 2024 Del (de la) estudiante RUIZ ROJAS MIGUEL ANGEL, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 13% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 26 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Agradecimiento

A mis profesores:

Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia
y contribución en mi formación profesional.

A mis compañeros de estudio:

Por brindarme su confianza, compañía y apoyo
en diversos instantes de mi vida universitaria.

A la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote”
por haberme acogido durante los 5 años de preparación, y haberme
proporcionado catedráticos excelentes.

**A los Catedráticos y Personal de la Facultad de
Derecho de la ULADECH,** por brindarme
una eficiente formación no solo académica y profesional,
sino también en principios y valores morales.

Miguel Angel Ruiz Rojas

Dedicatoria

Esta tesis se lo dedico:

A mi madre, Rosa Rojas Quinteros,
quien supo guiarme por el buen camino y darme fuerzas
para seguir adelante y no desmayar ante los problemas que
se presentaban, brindándome su amor y comprensión. Me dio todo
lo que soy como persona, mis valores y mis principios mi empeño y
Perseverancia para lograr mis objetivos.

Miguel Angel Ruiz Rojas

Índice general

Caratula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Constancia de turnitin.....	III
Agradecimiento	V
Dedicatoria	VI
Índice general	VII
Índice de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Justificación de la investigación	3
1.4. Objetivo general	4
1.5. Objetivos Específicos.	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	9
2.2.1.1. Proceso contencioso administrativo	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Principios	10
2.2.1.1.3. Vía procedimental	10
2.2.1.1.4. Objeto	11
2.2.1.1.5. Plazos.....	12
2.2.1.1.7. Actos procesales	12
2.2.1.2. La prueba	16
2.2.1.2.1. Concepto.....	16
2.2.1.2.2. El objeto.....	16
2.2.1.2.3. Finalidad	17
2.2.1.2.4. Requisitos	17
2.2.1.2.5. La Valoración	17

2.2.1.2.6. Los medios probatorios en el proceso analizado	18
2.2.1.3. La sentencia	18
2.2.1.3.1. Concepto	18
2.2.1.3.2. Naturaleza jurídica.....	18
2.2.1.3.3. Contenido de forma	19
2.2.1.3.4. Partes de la sentencia.....	19
2.2.1.4. Apelación.....	20
2.2.1.4.1. Concepto.....	20
2.2.1.4.2. Objeto	20
2.2.1.4.3. Procedencia.....	21
2.2.1.4.4. Efectos	21
2.2.1.4.5. Competencia del juez.....	21
2.2.2. Bases sustantivas	22
2.2.2.1. Agotamiento de la vía administrativa.....	22
2.2.2.1.1. Acto firme.....	22
2.2.2.1.2. Agotamiento de la vía administrativa.....	22
2.2.2.2. El Derecho Administrativo.....	23
2.2.2.2.1. Concepto	23
2.2.2.2.2. Etimología	24
2.2.2.2.3. Objeto	24
2.2.2.2.4. Características.....	24
2.2.2.2.5. Principios jurídicos	25
2.2.2.3. Bonificación Especial y devengados	26
2.2.2.3.1. Bonificación especial.....	26
2.2.2.3.2. Pago de Devengados.....	26
2.2.2.4. Pago de intereses	26
2.2.2.5. El acto administrativo	27
2.2.2.5.1. Concepto.....	27
2.2.2.5.3. Elementos	27
2.2.2.5.4. Efectos	28
2.2.2.5.5. Clase	28
2.2.2.5.6. Nulidad de resolución administrativa.....	28
2.4. Marco conceptual	30

2.3. Hipótesis	31
III. METODOLOGÍA	32
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	32
3.1.1. Nivel de investigación	32
3.1.2. Tipo de investigación	32
3.2. Población y muestra	33
3.3. Variable. Definición y operacionalización	33
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	34
3.5. Método de análisis de datos.....	34
3.6. Aspectos éticos	35
IV. RESULTADOS.....	37
V. DISCUSIÓN	39
VI. CONCLUSIONES.....	43
VII. RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	45
ANEXOS	51
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	51
Anexo 02. Instrumento de recolección de datos Sentencias de Primera y Segunda instancia.....	52
Anexo 03. Evidencia objeto de estudio (SENTENCIAS).....	59
Anexo 04. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	83
Anexo 05. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	87
Anexo 06. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	95
Anexo 07. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	121

Índice de resultados

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia - Primer Juzgado de Trabajo Permanente	37
Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia - Sala Laboral Permanente.....	38

Resumen

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo. 2024. Es un estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, su unidad de análisis fue el expediente judicial que se seleccionó mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras claves: Calidad, nulidad de resolución administrativa y sentencia.

Abstract

The objective of the research was: To determine the quality of the first and second instance rulings on annulment of administrative resolution, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00083-2018-0-2402-JR-LA -01 of the Judicial District of Ucayali – Coronel Portillo. 2024. It is a qualitative study, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design, its unit of analysis was the judicial file that was selected through non-probabilistic sampling for convenience, to collect the data, the techniques of the observation and content analysis, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: The first instance sentence were of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and high rank, respectively.

Keywords: Quality, nullity of administrative resolution and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Los maestros cumplen una importante misión que es de educar a nuestros niños y adolescentes, y en recompensa a dicha labor poseen derechos irrenunciables, el SUTEP es la entidad encargada de proteger y velar por los derechos de los maestros y que puedan recibir sus pensiones conforme señala la ley. (Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú [SUTEP], 2024)

Una justicia honesta y transparente permite el crecimiento de un Estado, donde la corrupción no prime ante el respeto de la ley y las normas, que permite lograr una estabilidad en la sociedad. La administración de justicia se encuentra en manos del Poder Judicial donde se encuentran los jueces y fiscales quienes tienen la responsabilidad de administrar justicia de forma transparente y en el marco de la Ley; por ello se le considera al PJ como aquel organismo que se encuentra constituida por diversas instituciones que se encargan de revisar los diversos casos conforme a la materia y la gravedad. La principal función que posee el poder judicial es la potestad de administrar justicia emanada del pueblo. De ahí la necesidad de analizar y conocer las formas de administrar justicia a nivel mundial, por lo tanto lo dividimos en diferentes contextos:

En el ámbito internacional, Según Calvo (2019) en América Latina se consideraba como una carrera no atractiva, esto debido a que anteriormente no se quería estudiar, no había la necesidad de la existencia de una vocación pedagógica. Actualmente la formación de docente ha cambiado con el propósito de perfeccionar su desarrollo y mejorar la enseñanza. En México, Gutiérrez (2023) en el año 2023, los docentes emprendieron una lucha por mejores condiciones laborales, habiendo movilizaciones multitudinaria; asimismo, mejorar las condiciones laborales y como el lugar donde se imparte clases.

Asimismo, García (2024) señaló que en el año 2023 se ha evidenciado la lucha de docentes de 19 países con el propósito de defender la educación pública y sus derechos laborales, en Reino Unido, Francia, Portugal y España, debido a la guerra ha generado la inflación del 14%, el cual motivo a muchos maestros a salir a protestar y mejorar la calidad de vida de todos. En Colombia, los docentes marcharon pidiendo mejorar

condiciones educativas, mejorar la infraestructura, la conectividad, la alimentación escolar y el transporte, con el propósito de poder garantizar a los adolescentes una adecuada educación.

Colombia está considerada como uno de los países con mayor incidencia de impunidad, ocupando el octavo puesto de los 59 países que fueron evaluados. Por tanto la administración de justicia no se encuentra ajena a los reclamos realizados por los docentes, que suelen acudir a la justicia con el propósito que se le otorgue y respete sus derechos, encontrándose con mucha corrupción dejando de lado el respeto por los derechos. Basta con citar al país de Colombia que ocupa la posición 77 de entre 128 países en el índice de Estado de Derecho en el año 2020, donde el 79% de sus habitantes poseen una imagen desfavorable de su sistema de justicia; donde se evidenció que el 57% de los departamentos clasifica en un nivel alto y muy alto de impunidad y solo 9% está en un nivel bajo. Asimismo ante la crisis desatada por la pandemia el sistema judicial estuvo paralizado por lo tanto los procesos judiciales. (Consejo Privado de Competividad, 2021)

En el contexto nacional. Según Palma (2021) la administración de justicia se relaciona con los problemas de corrupción, considerado como un problema en aumento. Cabe destacar que la corrupción es consecuencia de la falta de valores en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, originando la lentitud y burocratización como consecuencia de exceso de la carga laboral.

Por otra parte, la postura de Vásquez (2021) es que el acceso a la justicia como un derecho fundamental y esta está relacionada de forma directa con la administración de justicia. Por ello desde el punto de vista constitucional el poder de impartir justicia surge del pueblo y esta es ejecutado por el Poder Judicial a través de los diferentes órganos tal como se encuentra establecido en el art. 138 de la Constitución Política del Perú.

La justicia quedó al descubierto su ineficacia en la pandemia, evidenciando muchas falencias, es por ello que se vio en la necesidad de realizar reformas y adecuarlo a las nuevas tendencias. Al respecto Yépez (2022) señala que se implementó la mesa de partes electrónica, con el fin de poder presentar los escritos, permitiendo el acceso a la justicia.

En el contexto local. Un caso muy sonado en la selva fue en Iquitos donde los ciudadanos protestaron por más de 24 horas, manifestando su rechazo a la corrupción que se veía en el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que muchos de sus miembros fueron señalados como corruptos, habiendo manejo para elección de jueces, fiscales y funcionarios del Estado que en vez de administrar justicia hacen todo lo contrario. (Andina, 2018)

Finalmente en la región de ucayali, el caso mas sonado fue el desarrollo el megaoperativo por la lucha contra la corrupción, donde estuvo involucrada la alcaldesa de Yarinacocha acusada como lider de una organización criminal, por haber desfalcado aproximadamente 20 millones, quedando al descubierto los malos manejos que ha venido desarrollando, contrario a la ley y las normas (El Comercio, 2021).

Habiendo descrito coherentemente la realidad problemática sobre la administración de justicia y la lucha de los docentes por salvaguardar sus derechos, fue oportuno plantearse el siguiente problema de investigación:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo. 2024?

1.3. Justificación de la investigación

Según Chavarria (2019) la justificación es fundamental por que en ella se señala el porque o el proposito del desarrollo de la investigación. Asimismo, la presente investigación se justifica por los siguiente:

El desarrollo de la investigación es con el fin de analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre un proceso contencioso administrativo en relación a la nulidad de un acto administrativo, el cual consiste en el rechazo del derecho de beneficios sociales la misma que está reconocido conforme lo establece la Ley del Profesora, dicho analizar se realizara con el propósito evidenciar la perspectiva y el punto de vista del juez quien tiene la labor de administra correctamente la justicia

teniendo en cuenta no solo la norma sino prevaleciendo el respeto por los derechos fundamentales y la norma jurídica.

Por otro lado, el desarrollo de la presente investigación será importante porque aparte de realizar el análisis de las sentencias con el objetivo de determinar la “calidad”, será posible analizar el desarrollo del proceso y conocer las defensas planteadas por cada una de las partes, y así poder evidenciar las actuaciones realizadas por cada una de las partes con el objeto de fundamentar su pretensión, que permitirá tener un enfoque de acuerdo a los parámetros, doctrinales, jurisprudenciales y normativos.

Finalmente, el desarrollo de la presente investigación será de gran ayuda para las futuras investigaciones, servirá de fuente de información actualizada sobre el desarrollo de un proceso contencioso administrativo- nulidad de resolución administrativa, la cual podrá ser utilizada como antecedente.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo. 2024

1.5. Objetivos Específicos.

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente internacional

Dueñas y Cevallos (2022), Ecuador, en la tesis para optar el título profesional de abogado presentado a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **titulada**: Caso Contencioso Administrativo 13802-2017-00086: “El principio de legalidad como garantía constitucional del derecho al debido proceso en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, que declara la nulidad de las resoluciones administrativas disciplinarias emitidas por la Policía Nacional del Ecuador, Honorable Consejo de Clases y Policía y Ministerio del Interior”. Su **objetivo** fue analizar el derecho al debido proceso en la garantía constitucional del principio de legalidad en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario con sede del cantón de Portoviejo que declara la nulidad de las resoluciones Administrativas disciplinarias. La **metodología** fue de tipo cualitativo, método inductivo y sintético; explicativo y exploratorio, para el recojo de datos fue a través de análisis bibliográfico. De acuerdo a los resultados obtenidos **concluyó** que el Tribunal Disciplinaria, consideró la importancia que tiene el respeto a la seguridad jurídica y los derechos del administrado y aplicó una debida motivación en sus actos resolutorios, esto con la doble finalidad de garantizar derechos y economía procesal, a fin de no ventilar casos castrenses en la justicia ordinaria, que pueden ser resueltos internamente, para de esta manera lograr una expedita seguridad jurídica.

Lara (2019) Chile, en la tesis para optar el grado de doctor presentada a la Pontificia Universidad Católica de Chile, **titulada**: “*El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*”; tuvo como **objetivo** analizar el procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas. La **metodología** fue de tipo cualitativo y analítico, la fuente de recolección de datos fue las documentales. Asimismo de conformidad a los resultados obtenidos **concluyó** que respecto de la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidaría y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la

situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del Estado de Derecho.

Méndez (2019) en Quito, en su tesis de Maestría presentado a la Universidad Andina Simón Bolívar, **titulada**: “Importancia de implementar un proceso administrativo único para la administración pública”. tuvo como **objetivo** describir la importancia de implementar un proceso administrativo único para la administración pública. La **metodología**, fue de tipo descriptivo analítico, doctrinario. Conforme a los resultados obtenidos se ha **concluido**: a) El procedimiento administrativo como trámite propio de la administración pública, a la que se le atribuye capacidad de decisión, debe constituir una garantía a favor de los ciudadanos frente al Estado, respecto a su derecho a la seguridad jurídica, para proscribir la arbitrariedad; b) Dentro del procedimiento administrativo, se debe observar el principio de legalidad y la actividad reglada, que consisten en la obligatoriedad de que la administración pública, al emitir sus decisiones, deba de forma irrestricta someterse al imperio de la norma. De forma tal, que se pueda obtener seguridad jurídica en sede administrativa para garantizar el respeto a todo el ordenamiento jurídico, pero en específico, a las que atañen al ejercicio de la potestad pública que la ley ha entregado a la entidad gubernamental.

2.1.2. Antecedente nacional

Mosaico (2021) en la tesis para optar el título profesional de abogado presentado a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, **titulada**: Calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo; expediente judicial N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del distrito judicial puno – cañete. 2020. Tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del Distrito Judicial Puno – Cañete. 2020, El cual es de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de

primera instancia fue de rango: Muy buena, Muy buena y Muy buena; y respecto de la sentencia de segunda instancia: Muy buena, Muy buena y Muy buena. Finalmente se llegó a la siguiente **conclusión**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy buena.

Alegre (2020) en la tesis para optar el título profesional de abogada presentada a la Universidad Católica los Angeles de Chimbote, **titulada**: Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa - expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01 – distrito judicial Huánuco 2019. El **objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La **metodología** fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediano, muy alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En **conclusión**, la calidad de las sentencias de primera es regular y segunda instancia, muy alta. El expediente estudiado fue tramitado en el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huánuco, 2019, que comprende un proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa; se observó que la primera sentencia declaró infundada la demanda; asimismo al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió: Confirmar la sentencia apelada, en términos de plazos desde la fecha de la demanda; 18.10. 2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia; 31.03.2017, (1 año 5 meses 13 días).

Alarcon (2019) en la tesis para optar el título profesional de abogado presentado a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, **titulada**: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa , en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, distrito judicial Junín- Lima 2018”. Tuvo como **objetivo** analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa de Resolución Administrativa. La **metodología**, fue de tipo cuantitativo; nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental,

retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias. La extracción de los datos se realiza, articulando los datos y la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. De acuerdo a los resultados a **concluido** a partir de las sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer su calidad; en relación a la sentencia de primera instancia se puede decir que de muy alta calidad y en cuanto a la sentencia de segunda instancia de muy alta, calidad.

2.1.3. Antecedentes locales

Valderrama (2021) en su tesis para optar el título profesional presentado a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, **titulada:** “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00082- 2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021*”. El **objetivo** fue determinar la calidad de sentencias. La **metodología** fue de tipo cuantitativo y cualitativo; nivel exploratorio y descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; población y muestra fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; recolección de datos se usó como instrumental la lista de cotejo, cuya validez fue dado por juicio de expertos, y como técnica la observación y el análisis de contenido. Los resultados evidencian que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta, muy alta y muy alta. En **conclusión**, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, en ambos casos.

Amasifuen (2021) en la tesis para optar el título profesional de abogada presentado a la Universidad Católica de los Ángeles de Chimbote, **titulada:** Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N° 00228-2015-0-2402- JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali. 2018. Su **objetivo** fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia. La **metodología** fue de tipo nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial

seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los **resultados** revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Lopez (2021) en la tesis para optar el título profesional de abogada presentado a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, **titulada**: Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo expediente N° 00098-2018-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali- 2019. Su **objetivo** fue determinar la calidad de sentencias. La **metodología** fue de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, utilizo las técnicas de observación y el análisis de contenido, a través de una lista de cotejo. Según los resultados, se ha concluido que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: baja, baja y alta; y de la segunda instancia: alta, muy alta y muy alta.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Vega (2022) refiere que el proceso contencioso administrativo se encuentra regulado en el art 48 de la Constitución:

“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. (par. 9)

Asimismo, la norma que regula el proceso contencioso administrativo es la Ley N° 27584, que tiene como propósito proteger los derechos e intereses de los administrados en la sede judicial.

Por otra parte, cabe señalar que el Estado realiza diversas funciones, legislativa, jurisdiccional, gubernamental y otros; es por ello que surge la necesidad de un proceso administrativo, Pacori (2020) refiere que el Derecho Administrativo se considera como rama del Derecho Público, porque se encarga de regular toda actuación administrativa de las entidades públicas y la relación jurídica que posee con los administrados.

2.2.1.1.2. Principios

De acuerdo a lo establecido en el artículo IV del TUO la Ley N° 27444 (Decreto de Urgencia N° 004-2019-JUS) refiere que el proceso contencioso administrativo contempla los siguientes principios:

a) **Principio de legalidad:** La autoridad administrativa competente tiene el deber de respetar la Constitución en sus actuaciones.

Por su parte, Pacori (2023) cita la Ley 27584 refiere sobre los principios propios del proceso contencioso administrativo, considera a la integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio.

- **Principio de integración:** Refiere que los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de interés o la incertidumbre con relevancia jurídica si hubiera defecto o deficiencia en la ley.
- **Principio de igualdad procesal.** las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad independientemente de su condición de entidad pública o administrado. Recordemos que cuando hablamos de administrado entendemos a las personas naturales y también a las jurídicas (público o privado) frente al demandado que generalmente va a ser la entidad pública. En procesos contenciosos administrativos denominados de lesividad veremos que la entidad pública es la demandante, mientras que el administrado es el demandado.

2.2.1.1.3. Vía procedimental

En la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584 considera dos vías procedimentales, las cuales son:

1. **El Proceso urgente:** regulado en el art. 25 del D.S N° 011-2019-JUS, y especifica que solo son posible tramitar en esta vía las siguientes pretensiones:
 - a) El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo;
 - b) El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme;
 - c) Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.
2. **Procedimiento ordinario o especial:** Regulada en el art. 27 del TUO DS N° 011-2019-JUS; solo se tramitará en esta vía todo los hechos o actos que se tramitaron de forma previa en el proceso administrativo (agotamiento de la vía administrativa), sin que sea impedimento la naturaleza de su pretensión.

2.2.1.1.4. Objeto

Según Huapaya (2020) el objeto del procesos contencioso administrativo es la pretensión procesal administrativa, refiriendo que una petición realizada por un individuo ante un juez señalando que una entidad administrativa le otorgue su pedido pudiendos ser un iteres legitimo o un derecho subjetivo que se encuentre reconocido por el ordenamiento juridico.

En la Ley N° 27584 señala que el objeto del proceso contencioso administrativo consiste en:

Exclusividad: artículo 3, señala que todas las actuaciones de la administración pública son susceptibles a ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo las que necesiten ser tramitado en los procesos constitucionales.

Impugnables: art. 4 señala que todo tipo de actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, por lo tanto serán impugnables las siguientes potestades administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios

o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.1.1.5. Plazos

Para Morón (2023) la característica esencial del plazo es la certeza, porque permite distinguir si el término está expresamente por una fecha expresa o mediante la fijación de días a partir del inicio del acto.

Según lo que establece la Ley N° 27584 “Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, en el artículo 27 inc. 2., que los plazos a considerar en el proceso ordinario son:

- a) 3 días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios ofrecidos.
- b) 5 días para interponer excepciones o defensas, la cual se considera recién desde la notificación de la aceptación de la demanda
- c) 10 días para poder contestar la demanda
- d) 3 días para el informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
- e) 15 días para sentenciar, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.
- f) 5 días para apelar.

Algo importante es que la norma señala que los plazos se computan al día siguiente de recibida la notificación.

2.2.1.1.7. Actos procesales

a) La demanda

Para Machicado (2019) la demanda es un acto procedimental que puede ser realizada de dos formas escrita u oral, que tiene como propósito la materialización del derecho de acceder a la justicia, con el fin de poder reclamar un derecho vulnerado, a

través de este acto de da inicio a un proceso como tal. Asimismo, la demanda está compuesta por tres elementos esenciales que son la acción, pretensión y competencia.

Por su parte, Artavia y Picado (2019) refieren que mediante la demanda es posible ejercer un derecho constitucional que consiste en la acción, describiendo cual será la pretensión de forma clara y concreta.

Asimismo, Machicado (2019) refiere que la finalidad u objetivo de la demanda es: a) Dar inicio de un proceso, b) Búsqueda de un pronunciamiento jurisdicción una sentencia. Ahora bien, la demanda en el contencioso administrativo se interpone contra actos o resoluciones que emite una entidad administrativa con el fin de que se declare su invalidez o ineficacia. Tal como se estable en el art 148 de la Constitución Política del Perú:

“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.”

El presente proceso analizado se inició el 29 de enero del año 2018, mediante la presentación de la demanda contra la UGEL y DREU de Coronel Portillo, donde sus pretensiones fueron:

Principal: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. ii) Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

Accesoria: Que mediante sentencia se ordene a las entidades demanda emitan nueva resolución reconociendo lo siguiente: a) Inclusión en sus boletas de pago del recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases, el equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual (conforme al escrito de subsanación a fojas 164/165); b) Pago de los devengados generados desde 1991 hasta la fecha y, c) Pago de los intereses legales que corresponda. (Expediente N°00083-2018-0-2402-JR-LA-01)

b) Contestación a la demanda. Se considera como el acto procesal que es realizado por el demandando quien se opone a los fundamentos expresado en la demanda (pretensión),

asimismo, el objeto de la contradicción es proponer excepciones de prescripción, absolución de la demanda, solicitar la improcedencia, etc.

La contestación de la demanda consiste en la oposición realizado por del demandado de las pretensiones planteadas o el allanamiento de las mismos, cuando este considera que dicha acción ejercida no posee fundamento (Diccionario Panhispanico del Español Juridico, 2020)

Asimismo, Portal (2019) hace referencia que el plazo que se tiene para contestar la demanda es de 10 días, conforme está regulado en el artículo 491 del CPC.

c) Calificación de la demanda

La calificación de la demanda, es un acto jurídico procesal del juez, que lo realiza mediante realiza la debida calificación, se evalúa los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción de la demanda (López, 2021). La forma de calificar la demanda son los siguientes:

a) **Admisible:** Cuando se cumple con los requisitos de forma, fondo, es decir se cumple con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

b) **Inadmisibile:** Cuando no se cumple con los requisitos prescitos en el de forma o los llamados extrínsecos, que establece el artículo 426 del Código Procesal Civil.

c) **Improcedente:** Cuando no se cumple con los requisitos de fondo o requisitos intrínsecos del proceso, que establece el artículo 427 del Código Procesal Civil. Referente a la improcedencia Camacho (como se cita en López, 2021) refiere que el juez adopta dos aspectos importantes:

- La admisión o aceptación de la demanda que da inicio el proceso, el cual se cumple con la resolución de auto admisorio.

- La no admonición o la no aceptación se da de dos formas: a) inadmisibile, que es un acto temporal, debido a que el demandante se compromete a subsanar dentro de un tiempo determinado las deficiencias que pudiese tener; b) El rechazo, es definitiva, el cual consiste en no darle curso a la demanda, sin sujeción a condición alguna.

Presupuestos procesales

Al respecto, Cardenas (2018) refiere que los presupuestos materiales son considerados aquellos materiales y procesales que son requisitos esenciales para que un proceso sea considerado valido en las cuales se tiene:

1. Competencia adecuada del juez o magistrado
2. La debida capacidad procesal
3. Requisitos formales de la demanda

Asimismo los presupuestos procesales es el interés para obrar y la legitimidad para obrar según lo que establece la Casación 2204 -2001 establece que:

“La excepción de falta de legitimidad para obrar nació en la antigua Roma con el nombre de legitimario ad causam, señalando Alsina que “la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada”; la falta de legitimidad para obrar en el demandante o demandado es un presupuesto procesal que garantiza la existencia de una relación jurídica procesal válida”.

Saneamiento Procesal

Al respecto, Diaz (como se citado en Morales, 2018) refiere que el término sanear consiste en purificar limpiar, señala que el saneamiento procesal consiste en lo que se pretende a través de esta expurgación es que solamente continúen, hasta la sentencia, aquellos procesos que tienen posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo. Entonces, no solamente es en el auto de saneamiento que se manifiesta este principio de expurgación, sino que desde la calificación de la demanda.

Fijación de los puntos controvertidos

La debida fijación de los puntos controvertidos en el proceso, permite poder señalar específicamente que puntos se va a resolver dentro del proceso, En el presente proceso analizado los puntos controvertidos so:

1. Se determine la nulidad o no declarar la nulidad de la resolución directoral local N° 008704-2018-UGEL-C-P
2. Se determine si procede o no declarar la nulidad de la resolución directoral regional N° 00541-2019-DREU

3. Determinar si procede o no ORDENAR a la entidad demandada emitir nueva resolución disponiendo y reconocimiento del pago de los devengados de la bonificación especial de preparación de clase y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra del periodo 1996 hasta el 25 de noviembre del 2021 más los intereses correspondientes.

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

Según Huapaya y Alejos (2019) la prueba es fundamental en todo tipo de proceso, porque es un instrumento que permitiera esclarecer la incertidumbre dirigido al juez. Cabe señalar en el proceso contencioso administrativo existen restricciones, es por ello que la relación que existe entre el régimen probatorio y la finalidad que tiene el proceso no guarda relación, al respecto Giovanni Priori (como se cita en Huapaya y Alejos, 2019) señala lo siguiente:

“Un proceso de efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares (es decir, un proceso en el que se respete el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva) supone un proceso contencioso-administrativo en el que se le dé al particular la más amplia posibilidad de probar. En cambio, un proceso que brinde una tutela minusválida a las situaciones jurídicas subjetivas (es decir, que contravenga el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva) es un proceso en el que se limita la posibilidad de probar de los particulares” (2009, p. 216).

2.2.1.2.2. El objeto

El objeto de prueba según Gelsi (1962) citado por (Hinoztroza, 2010) refiere que:

En el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es-pues ya se efectuó-pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que por tanto, importan para el sistema jurídico (p.31)

En el caso estudiado el objeto de prueba consiste en probar la posesión del demandante y su condición precaria del demandado; de tal suerte que: “Debe ser entendida el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el

respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso” (Hinoztroza, 2010).

2.2.1.2.3. Finalidad

La prueba en un proceso judicial concretamente tiene una finalidad, según Claria Olmendo (1969) citado por (Hinoztroza, 2010) “La prueba es el nervio del proceso. Con ella se persigue reconstruir el pasado o confirmar un estado actual para obtener la materia de la decisión...” (p.61).

En opinión de (Hinoztroza, 2010) refiere que la finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa un Litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas” (p.61)

2.2.1.2.4. Requisitos

En el proceso judicial, la prueba debe tener cierta aptitud, no se puede presentar como prueba cualquier cosa; los requisitos de los medios probatorios según señala (Hinoztroza, 2010) son la conducencia de la prueba; la pertinencia de la prueba, la utilidad de la prueba, la permisibilidad legal hacia a la prueba ofrecida; la formalidad, la oportunidad...” (p.81).

Según opinión de (González, 1990) ...la pertinencia o impertinencia de la prueba no puede desligarse de los hechos que se aporten al proceso...” (p.32)

2.2.1.2.5. La Valoración

Valorar es darles crédito, importancia y la debida atención a los medios probatorios, a decir de (Gorphe, 1950) “toda prueba entraña un razonamiento, explícito o implícito, para enlazar lo que se sabe con lo que se pretende saber...”(p.154).

En otros estudiosos del derecho procesal tenemos opiniones similares, como es el caso de (Gimeno, 2007):

La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la verdad o la falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas ...(p.416)

2.2.1.2.6. Los medios probatorios en el proceso analizado

Las pruebas que fueron presentadas por las partes procesales son las siguientes:

El Demandante: Resolución local N° 08704-2018-UGEL-CP de fecha 15/10/2018, Resolución directoral regional N° 00541-2019-DREU de fecha 22/04/2019, las boletas de pago.

El Demandado. Las resoluciones donde no se reconoce el pago de devengados.

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

La sentencia se refiere a una resolución de carácter jurídico donde se expresa la decisión tomada en relación a un conflicto, es dada por el juez por ende se dice que es y acto que da por concluido un litigio o pleito. (Definiciones.de, 2019)

Asimismo Alcina (como se cita en Alvarado, 2018) refiere que la sentencia es la extensión de la relación procesales, asimismo, Reimundín (1957) señala expresamente que la sentencia es un acto netamente jurídico, que sirve para poner fin al proceso en la instancia respectiva pudiendo ser fundada o infundada.

2.2.1.3.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica que posee la sentencia es que se trata de acto claro y autentico, aplicándose una norma especial, porque al aplicarse la norma abstracta esta debe ser fundamentada coherentemente por el juez; según Alvarado (2018) “(...) el juez siempre norma, ora aplicando en concreto la ley abstracta, con o sin interpretación de su texto; ora integrando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta; ora creando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta en caso de inexistencia de norma abstracta” (p.831).

2.2.1.3.3. Contenido de forma

a) **En la redacción**

De acuerdo a lo que refiere León (2008) en relación a la redacción de la sentencia, se debe tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Debido Orden: “El juez al momento de emitir la sentencia debe presentar la controversia en forma concisa y clara, luego el análisis y el arribo a una conclusión o decisión adecuada; no debe confundirse o desviar los problemas centrales y una confusión argumentativa”.

b) Claridad. Se basa en el uso del lenguaje al momento de redactar las sentencias, debiendo de utilizar un lenguaje sencillo, evitando el uso de tecnicismo, extranjerismo que no permitan una adecuada comprensión.

c) Fortaleza de la sentencia. La sentencia debe estar basadas en las reglas constitucionales y las teorías estándar de la argumentación jurídica; es decir, en buenas razones como la interpretación correcta del derecho positivo vigente la doctrina legal en los criterios jurisdiccionales vinculantes.

e) Coherencia: “es la necesidad lógica de toda la argumentación en una sentencia. Lo que significa según el Tribunal Constitucional que la Constitución (...) garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver” (STC N° 00966-2007-AA/TC).

2.2.1.3.4. Partes de la sentencia

Rioja (2017) refiere que al considerarse un acto jurídico procesal, debe de cumplir con ciertas formalidades que se encuentran establecidas en el art. 122 inc. 7 del CPC, donde refiere que la sentencia se encuentra separado por partes y son:

a) **Parte expositiva:** Se individualiza a cada uno de los sujetos procesales, se señala las pretensiones y el objeto donde deberá de recaer el pronunciamiento. Por su parte Santo (como se cita en Rioja, 2017) que en esta parte se trata de “exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de

determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”.

- b) **Parte considerativa:** Es la parte más importante y trascendental de a sentencia porque se encontrará la motivación que consiste en la fundamentación de los hechos y derechos, las pruebas actuadas en el proceso. El juez deberá de fundamentar o motivar el porqué de la decisión adoptada. Rioja (2017) refiere que el juez deberá de mencionar expresamente las normas y/o artículos que le permitieron resolver las pretensiones propuestas, realizando una adecuada argumentación jurídica considerados los elemento que ayudaron en su decisión.
- c) **La parte resolutive:** Contiene el fallo, la decisión final del juez ha arribado luego de haber realizado un análisis profundo y de acuerdo a los actuado en el proceso; el cual se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden (Rioja, 2017).

2.2.1.4. Apelación

2.2.1.4.1. Concepto

En relación, Ledesma (2020) sostiene que este recurso se hace ante el tribunal emisor de la decisión apelada: parte o sentencia. Conforme al art. 364° del C.P.C. su fin es la instancia superior revise, a pedido de una de las partes o de un tercero legalizado, la decisión que causa el daño, para que de este modo pueda anularse o revocarse, en su totalidad o en forma parcial. Por otro lado, de acuerdo a la Carta Magna es un derecho constitucional previsto en el art. 139° inc. 6, que hace posible el derecho a una doble instancia.

2.2.1.4.2. Objeto

Coca (2021) cita la norma el art. 364 es el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Por su parte, Ledesma (como se cita en Coca, 2021) señaló que la apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.

2.2.1.4.3. Procedencia

Según el art. 365 señala que el recurso de apelación procede 1.- Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2.- Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y 3.- En los casos expresamente establecidos en este Código.

2.2.1.4.4. Efectos

Según el art. 368 de CPC señala que los efectos del recurso de apelación son: 1.- Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. 2.- Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.

2.2.1.4.5. Competencia del juez

Artículo 370 del CPC refiere que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación. (Coca, 2021)

2.2.2. Bases sustantivas

2.2.2.1. Agotamiento de la vía administrativa

2.2.2.1.1. Acto firme

Según Manteca (2020) los actos firmes son firmes en vía administrativa los actos que causan estado en esta vía por que la agotan y, frente a ellos, no cabe recurso gubernativo ordinario alguno. Son aquellos actos recurridos en vía gubernativa y, después, judicialmente, que han sido confirmados por resolución judicial, o cuyo recurso jurisdiccional ha sido desistido por el actor. No debe confundirse la mera firmeza de un acto en vía administrativa esto es, el agotamiento de la misma, con apertura de la vía judicial, con la firmeza del acto propiamente dicha, que supone exclusión de revisión en recurso administrativo o jurisdiccional ordinarios, por ser el acto firme, bien consentido por el interesado, bien confirmado judicialmente. Mientras que la primera, es decir el agotamiento de la vía administrativa, es un presupuesto procesal necesario para interponer el recurso contencioso-administrativo, la segunda es una causa de inadmisibilidad de dicho recurso jurisdiccional; así la Ley dispone que el recurso contencioso administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos y que dicho recurso no es admisible respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

2.2.2.1.2. Agotamiento de la vía administrativa

Los actos que ponen fin a la vía administrativa son: a) Administración general del Estado, b) Administraciones autónomas, administración local u administración electoral; son los actos donde se agotan la vía administrativa (Manteca, 2020)

Manrique (2024) cita el artículo 228. de la Ley 27444, que señala sobre el agotamiento de la vía administrativo:

1. Inc. 1: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”.
2. Inc. 2: Actos que permiten el agotamiento de la vía administrativa:
 - a. De aquellos actos que no procede la impugnación ante la autoridad u órgano jerárquicamente superior negativo, salvo que el interesado interponga recurso de reconsideración, donde la resolución que se origine o el silencio administrativo se da por agotada la vía administrativa.
 - b. Los actos expedidos o el silencio administrativo producido a consecuencia de la interposición de un recurso de apelación en aquellos actos donde se impugne dicho acto ante la autoridad u órgano sometido a subordinación.
 - c. Acto que se originó por la interposición de un recurso de revisión, en específico en los casos establecidos en el artículo 218.
 - d. EL acto donde se declara de oficio la nulidad o se revoca otros actos administrativos, en específico de los actos que se contengan en los artículos 213 y 214; o
 - e. Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos.

2.2.2.2. El Derecho Administrativo

2.2.2.2.1. Concepto

El derecho administrativo se origina dentro del Estado, su estudio es sobre la administración pública sobre la función y persona jurídica (Pacori, 2020). Asimismo la Constitución Política del Perú, artículo 1 señala “el derecho administrativo debe de garantizar la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Por otra parte, las funciones que cumple el Estado, que es representado por el congreso de cámara única, que cumplen la función de representar a la nación y una de sus atribuciones es la de dictar leyes (arts. 90,93 y 102 Const.); la función judicial que administra justicia en nombre del pueblo; la función gubernamental realizado por el presidente de la república (art.110-118 Constitución) y finalmente la función administrativa.

2.2.2.2.2. Etimología

La terminología de *administrativo* proviene del vocablo latín, que proviene de la unión de las palabras ad (a) y ministrare (servir a), y el significado es servir a; el término de administración refiere al conjunto de actividades encaminados hacia un propósito. (Estela y Moscoso, 2018)

El término administrar hace referencia a gobernar, regir o cuidar y el administrador, se trata de la persona que administra bienes ajenos. (RAE, 2018)

2.2.2.2.3. Objeto

Según Sánchez (como se cita en Estela y Moscoso; 2018) el objeto del derecho administrativo es “realizar, ejecutar o instrumentar el programa político del gobierno nacional, mediante actividades que responden a fines, objetivos y metas; todo lo cual responde a todo el marco legal que genera actos administrativos”. (p.206)

Por su parte, Anacleto (como se cita en Estela y Moscoso, 2018) afirmó que el derecho administrativo es la ciencia que regula la relación entre la administración pública, el Estado y los administrados, con el propósito de buscar se dé un servicio público integral o adecuado. (p.44)

2.2.2.2.4. Características

Según Estela y Moscoso (2018) las características del derecho administrativo son:

- 1. Derecho Público:** Regula las actividades que realiza el Estado y los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa del Estado por autorización o por delegación estatal.
- 2. Derecho interno:** Su ejercicio es estatal y no estatal que posee características nacionales propias e interno pertenecientes a cada Estado. Teniendo en cuenta que se desarrollara un derecho administrativo internacional con jurisdicción supranacional, en la medida que avanza la globalización económica.
- 3. Derecho común:** Porque se encarga de estudio de los principios básicos del Derecho Público.

4. **Derecho dinámico:** El derecho administrativo está en constante cambio adecuándose a los cambios constantes de la realidad social.
5. **Derecho humanista:** Todo tipo de acción se desarrolla en función a la persona, donde los administrados, administradores y administrados, con sus necesidades y frustraciones, sus conocimientos y experiencias, virtudes y defectos aportan para el fin supremo del Estado que es el bien común y la defensa de la persona humana y su dignidad.

Las características más resaltantes del derecho administrativo son:

- a) Pertenece al derecho público: Las reglas jurídicas se encuentran relacionadas de forma permanente y recíproca del Estado entre el ciudadano y los particulares.
- b) Dinamismo: El derecho evoluciona en función a la ciencia y la tecnología, de acuerdo a las necesidades que van surgiendo al momento, con el propósito de mejorar la administración se absorben rápidamente.
- c) Humanista: Toda acción se desarrolla en función al individuo, con el propósito de lograr el bienestar del ciudadano, el bien común, sin embargo, el Estado no ayuda ni apoya, solo hace cumplir las reglas preestablecidas.

2.2.2.2.5. Principios jurídicos

Según Estela y Moscoso (2018) los principios jurídicos de la administración administrativa Pública son:

- a) P. Legalidad: Porque los actos administrativos deben ceñirse irrestrictamente a la Constitución Política y normas legales vigentes.
- b) P. Verdad material: Consiste en lograr descubrir la verdad absoluta de los hechos.
- c) P. de Dinámica Procedimental: Facultad de la autoridad para poder dar inicio y mantener el procedimiento hasta que culmine, aun si la participación del interesado también se le conoce como el principio de impulso de oficio.
- d) P. de Gratuidad: Los procedimientos administrativos son esencialmente gratuitos, salvo los señalados por la ley en forma específica.
- e) P. de Informalidad a favor del administrado: El cumplimiento o no de las formas procedimentales básicas que se tiene por parte del interesado, no debiendo ser un

impedimento para darle trámite y solución con las observaciones y regularizaciones correspondientes.

f) P. de información: los que estén interesados o sus apoderados en cualquier momento del procedimiento tendrán el derecho a conocer el Estado que se encuentre si trámite, por lo cual la oficina correspondiente, bajo responsabilidad brindará dicha facilidad (Ley N° 27806)

g) P. de protección procedimental: La administración pública debe brindar ayuda. Orientación y protección procedimental al usuario o interesado que tiene desconocimiento o limitaciones en el trámite administrativo.

h) P. de la equidad de la prueba: Las pruebas, certificaciones o averiguaciones de los hechos deben de constituir cara exclusiva de la parte, por el contrario deben comprometer a la administración en su cumplimiento.

2.2.2.3. Bonificación Especial y devengados

2.2.2.3.1. Bonificación especial

En el Perú, el docente posee el derecho de recibir una bonificación especial mensualmente por preparación de clases y evaluación permanente que equivale al 30% de las remuneraciones (Ley N° 24029 – Ley del Profesorado)

Por lo tanto la bonificación especial es la asignación especial que se le otorga al docente activo (nombrado o contratado) que desarrolla actividades pedagógicas, la que deberá de percibir mensualmente y debe ser equivalente al 30% de la su remuneración total.

2.2.2.3.2. Pago de Devengados

Los devengados consiste en las pensiones o remuneraciones que no fueron debidamente cobrados por el trabajador o el pensionista.

2.2.2.4. Pago de intereses

El pago de intereses legales se encuentra regulado en el inc. 2 del artículo 38 de la Ley 27584, el cual es otorgado cuando el juez decide señale cual fue la situación jurídica

lesionada aun cuanto estas no estén referidas en la demanda. (Pleno Jurisdiccional Supremo Contencioso Administrativo, 2008)

2.2.2.5. El acto administrativo

2.2.2.5.1. Concepto

Según Bacacorzo (como se cita en Estela Moscoso, 2018) el acto administrativo debe ser estudiado desde el punto vista material y formalidad; lo primero refiere a la voluntad que se expresa, más lo segundo es el trámite que se desarrolló de acuerdo a la manifestación de voluntad señalada.

Por su parte, Casafranca (2021) refiere que el acto administrativo se encuentra establecido en el art. 1 del TUO perteneciente a la ley 27444, que señala claramente que consiste en la declaración de las entidades en marco de la norma del derecho público, que tiene por fin producir efectos jurídicos, de acuerdo a los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación en concreto.

Según Danos (como se cita en Casafranca, 2020) el acto administrativo consiste:

La manifestación de voluntad, por lo tanto es la exteriorización de un proceso intelectual de cognición o juicio, así lo describe numeral 5.1) del artículo 5° de la LPAG puede consistir en una decisión, opinión o constatación por parte de la administración y que está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

2.2.2.5.3. Elementos

Los elementos esenciales del acto administrativos son: el sujeto, la manifestación de la voluntad, objeto, forma, motivo, finalidad y mérito.

Según Berrittella (2019) realiza una distinción de los elementos esenciales y accidentales del acto administrativo:

a) Elementos esenciales: sujeto (estado: realiza el acto), causa (motivo o circunstancia que origino el acto), objeto (particulares: sobre quien recae el acto), finalidad (bien común), forma (de realización), voluntad (expresión escrita o verbal del acto),

competencia (principio de jerarquía) y notificación (para ser validos los actos deben ser notificados a los particulares).

b) Elementos accidentales: “termino (periodo de tiempo de vigencia), condición (para la aplicación) y modo (forma de implementación)” (par.3).

2.2.2.5.4. Efectos

Según Manzano, (s.f.) los efectos del derecho administrativo son directos e indirectos; el primero se relaciona a la creación, declaración o extinción de las obligaciones y derechos, es decir, producirá obligaciones de dar, de hacer o de no hacer o declarar un derecho, respecto a lo segundo consiste en la realización de la actividad encomendada en el órgano administrativo y la decisión que posee el acto administrativo.

2.2.2.5.5. Clase

Para Estela y Moscoso (2018) refiere las clases de acto administrativo son:

1. A efecto de particulares: Los efectos de los actos administrativos pueden ser favorables, cuando amplían las posibilidades jurídicas de los administrados y el gravamen que restringe su esfera de actuación.

Dentro de los actos favorables son: Admisiones, concesiones, autorizaciones, aprobaciones y dispensas.

Dentro de los actos gravamen: se encuentran actos de sanción, expropiaciones, ordenes preceptivas, Prohibiciones,

2. Actos reglados y actos discrecionales: Refiere sobre la libertad en la decisión que corresponde a la administración. Atendiendo a las posibilidades innovadoras de esta, podemos distinguir entre actos discrecionales y actos reglados.

2.2.2.5.6. Nulidad de resolución administrativa

En el “acto administrativo la nulidad se refiere nulidad o dejar sin efecto una resolución administrativa que fue emitida por la entidad del Estado en este caso la UGEL, este tipo de acto se realiza mediante un proceso judicial donde se cumple con todas las formalidades correspondientes” (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019).

La nulidad del acto administrativo implica el acto que inicialmente tuvo eficacia y se deja sin efecto por algún defecto contenido realizándose mediante un proceso y solicitándose su debido reconocimiento (IUS 360, 2019)

Según Cabrera et al (2019) el propósito de la nulidad es dejar sin efecto una o varias resoluciones administrativas que fueron emitidas por las entidades administrativas, la cual se debe de realizar mediante un proceso judicial y el juez competente debe de ordenar la nulidad de forma expresa.

Los plazos que se debe de tener en cuenta para solicitar la nulidad de resolución son: “a) Los escritos deben derivarse a la unidad correspondiente, el mismo día de recibida en mesa de parte; b) En el plazo de 3 días debe resolverse actos de mero trámite o peticiones de mero trámite; c) El plazo es de 7 días prorrogable a 3 días, para evacuar dictámenes, peritajes e informes y similares; d) El plazo de 10 días se debe realizar los actos requeridos por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuáles debe pronunciarse, e) El plazo no debe exceder de 30 días hábiles desde la recepción hasta que se dicte la resolución respectiva” (DS. N° 004-2019-JUS).

Causales de la nulidad

Según Casafranca (2021) los vicios del acto administrativo son causales de nulidad de pleno derecho:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Por su parte Estela y Moscoso (2018) citan el art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se señala que los vicios administrativos que ocasionan la nulidad del pleno derecho son:

- 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2) El efecto o la omisión de algunos requisitos de calidez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto o que se refiere el art. 14 de la Ley.
- 3) Los actos expresos o aquellos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentaria o tramites esenciales para su adquisición.
- 4) Aquellos actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Efectos de la nulidad

Casafranca (2021) refiere que de conformidad señala el art. 12 de la Ley 27444, la declaración de la nulidad produce efectos declarativos y retroactivos, salvo los derechos adquiridos de buena fe por los terceros. Los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

2.4. Marco conceptual

Calidad: La ISO (International Standardization Organization), refiere que el termino calidad refiere a la adaptación y conformidad de cumplir con los requisitos que señala la propia norma y los clientes establecen. Dicho de otro modo, la calidad es el nivel de perfección que puede tener un proceso, servicio o producto, refiere a que cumple con todas las exigencias definidas. (Barbosa, 2021)

Expediente. Es aquel documento, que contiene todas las actuaciones que se ha desarrollado en el proceso, administrativo o entidad privada. (Real Academia Española, 2023)

Proceso judicial. Es una forma de solucionar y satisfacción de conflictos y pretensiones sociales mediante el método de la heterocomposición, es decir, mediante la decisión del mismo por un tercero ajeno a las partes, en concreto por la autoridad judicial, que aplica el Derecho, la cual está caracterizada por su imparcialidad, la sumisión a la ley, y la posibilidad de imponer el cumplimiento de lo resuelto, aún en contra la voluntad de las partes. (Universidad Autónoma de Madrid, 2023)

Sentencia: Consiste cuando un juez que da por concluido una instancia o todo el proceso de forma definitiva denominado cosa juzgada, donde el pronunciamiento será de acuerdo con las pretensiones formuladas de forma expresa, precisa y debidamente motivada. (Flores, 2002)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De acuerdo con el procedimiento de calificación realizada a las sentencias teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre un proceso de nulidad de resolución administrativa contenido en el expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali obtuvieron el rango de muy alta y alta.

2.3.2. Hipótesis específicas

Habiendo analizado cada una de las partes de la sentencia de primera instancia de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se determinó que la calidad fue de muy alta de la sentencia sobre nulidad de resolución administrativa.

Habiendo analizado cada una de las partes de la sentencia de segunda instancia de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se determinó que la calidad fue de alta de la sentencia sobre nulidad de resolución administrativa.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

El nivel de la presente investigación es exploratoria y descriptiva. Por qué pretende realizar un estudio de un tema poco estudiado, teniendo como sustento la teoría y la norma. Asimismo, tendrá como propósito describir los aspectos esenciales de la variable *calidad de sentencias de primera y segunda instancia*, en base a su estructura.

Exploratoria. Consiste en realizar un estudio sobre un tema poco estudiado, teniendo en cuenta las bases teóricas como base para el sustento, tiene como propósito realizar nuevas perspectivas (Hernández et al., 2014).

Descriptiva. Consiste en describir las propiedades más relevantes de objeto de estudio, que posee mayor relevancia para poder describir adecuadamente el fenómeno, asimismo la recolección de datos se desarrolla de manera independiente con el fin de ser analizado (Hernández et al., 2014). Por su parte, Mejía (2004) refiere que este tipo de estudio toma como instrumento de análisis las bases teóricas para poder describir el fenómeno que se encuentra siendo estudiado.

3.1.2. Tipo de investigación.

El tipo de la investigación es cualitativa; porque se estudió las cualidades esenciales de la sentencia con el propósito de determinar la “calidad de la sentencia” a través de un análisis netamente doctrinal, normativo y jurisprudencial de dicho documento, mediante los parámetros establecidos se podrá cuantificar la calidad de la sentencia en valores, la cual será representado como muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

Cualitativa. Este tipo de estudio es netamente interpretativo, se centra en realizar un estudio en base a la doctrina que será contrarrestada con el análisis e interpretación que se realice del objeto de estudio. (Hernández et al., 2014)

3.1.3. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es no experimental, retrospectivo y transversal. Porque tiene por finalidad

No experimental. Su estudio se realiza en el contexto natural, no se altera o distorsiona el objeto de estudio, porque está basada netamente en el estudio de casos (Hernández et al., 2010).

Retrospectiva. Tanto la planificación como la recolección de datos se obtiene de un hecho ocurrido en tiempo pasado, que se encuentra concluido. (Hernández et al., 2010)

Transversal. La información obtenida de un hecho ocurrido en un momento específico (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2. Población y muestra

El desarrollo del presente trabajo no será con una población o una muestra propiamente dicha, porque su estudio está dirigido al uso de una unidad de análisis “expediente”. Por lo tanto, una unidad de análisis se refiere a “los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69)

Para desarrollar la presente investigación se utilizará un expediente judicial que contenga dos sentencias (primera y segunda instancia), seleccionado mediante el método no probabilístico a conveniencia del investigador; dicho expediente será N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01 referente a la materia de nulidad de resolución administrativa.

3.3. Variable. Definición y operacionalización

En relación a la variable, Centty (2006, p. 64) refiere lo siguiente:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Por lo tanto la presente investigación es univariada, su estudio solo está basada en la calidad de sentencias de primera y segunda instancia. Asimismo, cabe señalar que el termino calidad es definida como “un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas”. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

3.4.1. Técnicas

Para realizar el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, se aplicó las técnicas de la *observación* y *el análisis de contenido*.

La observación consiste en poder analizará de forma directa el objeto de estudio y el análisis de contenido tiene como propósito poder llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al., 2013).

Análisis de contenido. Según Salas (2020) consiste en el estudio sistemático de discursos en un sentido amplio, incluyendo los aspectos objetivos como subjetivos e intersubjetivos.

3.4.2. Instrumentos

El instrumento que se aplicó para recojo de datos de las sentencias fue la lista de cotejo. Es un instrumento que permite identificar y registrar actitudes, habilidades y destrezas, de acuerdo al objetivo que se desea lograr, es desarrollada en un solo momento. (Ministerio de Salud, 2022)

3.5. Método de análisis de datos

Para el recojo de datos, se tendrá en cuenta las partes de la sentencia y los objetivos específicos, la cual se realizará a través de la técnica de la observación y análisis de contenido mediante la lista de cotejo, que se enfocará en analizar cada una de las partes

de las sentencias, teniendo en cuenta sub dimensiones de cada uno, en función a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Por otra parte, tanto la recolección y análisis se desarrollará de forma simultánea, a través de etapas de acuerdo a lo establece Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Se considerará las siguientes etapas:

- 1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria: El consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.
- 2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.
- 3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

3.6. Aspectos éticos

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech Católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** El desarrollo de la investigación fue respetando los datos personales y sensibles con el propósito de proteger su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural de las partes procesales que se encontraron en el expediente judicial.
- b) **Cuidado del medio ambiente:** El desarrollo de la investigación consistió en realizar un análisis de un documento “sentencias” por ende no se causó daño al medio ambiente o puso en peligro especies. Por lo tanto dicho principio no se aplicó.
- c) **Libre participación por propia voluntad:** Se ha desarrollado la investigación con el propósito de analizar un proceso judicial que contenga dos instancias judiciales, por lo tanto se protegió a los participantes codificando sus nombres en letras. Por lo tanto no se aplicó dicho principio.
- d) **Beneficencia, no maleficencia:** Durante el desarrollo de la investigación y con los hallazgos encontrados se asegurará el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño mediante la divulgación de los datos personales de las partes que actuaron dentro del proceso judicial, por lo tanto, no se utilizara el beneficio adquirido que permitió realizar el estudio de un expediente para causar daño a terceros.
- e) **Integridad y honestidad:** El desarrollo de la investigación permitió ser objetivo, imparcial y transparente al momento de realizar el análisis del caso judicial, asimismo se eligió un proceso que posee ningún tipo de relación directa, para emitir un juicio en base al documento analizado.
- f) **Justicia:** El desarrollo de la investigación se realizó a través de un Juicio razonable y ponderable que permitió la toma de precauciones que limite los sesgos, así también, la calificación se realizó de forma personal y con criterio jurídico.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia - Primer Juzgado de Trabajo Permanente

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho				X			[3-4]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5			[0-2]						Muy baja
		Descripción de la decisión.					X		[17 - 20]	Muy alta						
								18	[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
									[17 - 20]	Muy alta						
								9	[9-10]	Muy alta						
									[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
								[3-4]	Baja							
								[0-2]	Muy baja							

Anexo 06. Cuadro 1, 2 y 3 . Sentencia de segunda instancia

Cuadro 1. Se evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, obtenido del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta.

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia - Sala Laboral Permanente

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7-8]	Alta					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5-6]	Mediana					
						X			[3-4]	Baja					
		Motivación del derecho				X			[0-2]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[17-20]	Muy alta						
					X			[13-16]	Alta						
		Descripción de la decisión.					X	[9-12]	Mediana						
								[5-8]	Baja						
							[0-4]	Muy baja							
							[9-10]	Muy alta							
							[7-8]	Alta							
							[5-6]	Mediana							
							[3-4]	Baja							
						[0-2]	Muy baja								

Anexo 6. Cuadro 4, 5 y 6

El cuadro 2. Se evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de alta, resultado obtenido de la calificación de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango alta, alta y alta.

V. DISCUSIÓN

El objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo. 2024; se evidenció que la calidad fue de rango muy alta y alta, resultado obtenido de la calificación realizada de la parte expositiva, considerativa y resolutive, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

1. Según el objetivo específico 1, determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Los resultados obtenidos tal como se muestra en el cuadro 1, arrojó que fue de calidad muy alta. Habiéndose analizado la parte expositiva, considerativa y resolutive que fue de calidad muy alta, muy alta y muy alta.

La parte expositiva fue de calidad muy alta, las misma que se obtuvo del haber analizado la introducción y postura de parte donde se obtuvo un rango de muy alta y alta; evidenciado que en ambos se cumplió con todos los parámetros establecidos.

La parte considerativa fue de calidad muy alta; de acuerdo a la valoración realizada a la motivación de hecho y derecho se obtuvo que fueron de rango alta y muy alta; en la motivación de hecho el parámetro que no se expresa es la valoración conjunta de los medios probatorios, porque ambas partes solo presentaron como medios de prueba documentos, que fue la resolución donde se le negaba el reconocimiento del derecho de los beneficios sociales reconocido en la Ley del Profesorado.

La parte resolutive que fue de calidad muy alta, resultado obtenido del análisis realizado de las sub dimensiones la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta. Cabe señalar que se incumplió fue que no se resolvió todas las pretensiones formuladas por la demandante declarándose infundada la solicitud del recalcu solicitado.

Datos que son comparados con lo encontrado por **Mosaico (2021)** que realizo el trabajo de investigación **titulada** “Calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo; expediente judicial N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del distrito judicial puno – cañete. 2020; quien concluyo que la calidad de sentencias de ambas instancias fue de rango muy buena; evidenciado que tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron también de rango muy buena. Asimismo, **Lopez (2021)** en su trabajo de investigación **titulada**: “Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo expediente N° 00098-2018-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali- 2019”; llego a la conclusión que la calidad de sus sentencias fue de rango alta y muy alta; resultado obtenidos de la calificación de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja, baja y alta; y de la segunda instancia: alta, muy alta y muy alta.

Con dichos resultados se posible afirmar la importancia que tiene una adecuada motivación y cumplimiento de la formalidad por parte de los magistrados y quienes lo acompañen, con el fin de resolver un conflicto teniendo en cuenta el respeto de los derechos fundamentales, en este caso fue los beneficios sociales del docente adquiridos por el tiempo de servicio brindado, las misma que se encuentra reconocido en la Ley del profesorado.

Alcina (como se cita en Alvarado, 2018) refiere que la sentencia es la extensión de la relación procesales. Por su parte, Rioja (2017) manifestó que la sentencia constituye una operación mental donde se realiza un análisis y critica para luego tomar una decisión, teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas por el demandante; asimismo, expresa que bajos una adecuada fundamentación o motivación se evidenciara los motivos que ayudo al juez tomar una decisión y sustentarla.

2. Según el objetivo específico 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive. Según los resultados obtenido la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango alta; basado en el análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta.

En la parte expositiva calidad fue de alta, resultado obtenido de la calificación de la introducción y postura de partes que obtuvieron un de rango: muy alta y mediana. Se evidenció en la postura de las partes no se evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que se sustenta en el recurso de apelación impuesta por el procurador, asimismo la parte demandante no señala nuevas pretensiones.

En la parte considerativa la calidad fue de alta; resultado obtenido de la calificación de la motivación de hecho y derecho que ambos fueron de rango alta. En la primera se omitió la valoración conjunta de los medios probatorio, porque en segunda instancia no se desarrolla nuevas actuaciones procesales, porque magistrado solo se enfoca en revisar lo decidido en primera instancia; mientras que en la segunda no se logró evidenciar una conexión de hechos (pretensiones) y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

En la parte Resolutiva la calidad fue de rango alta. Resultado obtenido de la calificación de los subdimensiones la aplicación del principio de congruencia y la descriptivo de la decisión que fueron de rango mediana y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, no se encontró debidamente una adecuada aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

Datos que son comparados con los encontrado por **Alegre (2020)** que realizo un trabajo de investigación, **titulada**: “Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa - expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01 – distrito judicial Huánuco 2019” y llego a la **conclusión que** la calidad de las sentencias de primera es regular y segunda instancia, muy alta. Asimismo, **Alarcon (2019)** en su investigación **titulada**: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa , en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, distrito judicial Junín- Lima 2018”; donde ha **concluido** a partir de las sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer su calidad; en relación a la sentencia de primera instancia se puede decir que de muy alta calidad y en cuanto a la sentencia de segunda instancia de muy alta, calidad.

Con los resultados obtenidos se afirma, que en la sentencia de segunda instancia solo es posible corroborar la forma de la sentencia mas no el fondo, puesto que no se realizan nuevos actos procesales propiamente dicha, sino el juez debe de reexaminar lo que se ha decidido en primera instancia, si bien es cierto el juez debe de fundamentar la decisión adoptada solo lo hace en base a las normas ya citadas por el juez del juzgado.

Ledesma (2020) sostiene que este recurso se hace ante el tribunal emisor de la decisión apelada: parte o sentencia. Conforme al art. 364° del C.P.C. su fin es la instancia superior revise, a pedido de una de las partes o de un tercero legalizado, la decisión que causa el daño, para que de este modo pueda anularse o revocarse, en su totalidad o en forma parcial. Por otro lado, de acuerdo a la Carta Magna es un derecho constitucional previsto en el art. 139° inc. 6, que hace posible el derecho a una doble instancia. Artículo 370 del CPC refiere que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación. (Coca, 2021)

VI. CONCLUSIONES

En el presente estudio se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa contenido en el expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo. 2024; fueron de rango muy alta y alta, obtenido de la calificación realizada de la parte expositiva, considerativa y resolutive, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

En relación a los objetivos específicos se llegó a la conclusión:

En el estudio se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.; lo más importante que se logró en el trabajo fue determinar la calidad mediante un análisis de forma y fondo a las sentencias judiciales, porque permitió observar el fundamento realizado por cada uno de los jueces; que contribuyó a cotejar la sentencia con la lista de cotejo; lo más difícil fue la revisión de cada una de la normas y jurisprudencias, debido a ser un caso relativamente antigua, en la actualidad se dieron muchas modificaciones, finalmente fue fructífero el estudio de la calidad de sentencias.

En dicho estudio se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. lo más importante es que permitió realizar un análisis de los fundamentos del juez al momento de emitir sentencia, porque en esta etapa la función del magistrado es reexaminar mas no realizar o solicitar nuevas actuaciones procesales; lo que contribuido a que se evidencie de qué forma realizara una adecuada motivación; asimismo, lo que fue difícil fue la revisión de cada una de la normas y jurisprudencias, debido a ser un caso relativamente antigua, en la actualidad se dieron muchas modificaciones, finalmente fue fructífero el estudio de la calidad de sentencias.

VII. RECOMENDACIONES

De acuerdo con el análisis y contrastación de lo obtenido, se considera realizar las siguientes recomendaciones:

Respecto de la calidad de sentencia de primera instancia, se evidencio ser de rango muy alta; se recomienda que el magistrado siga capacitándose que permitirá una mejora continua en la redacción de sentencias.

Respecto de la calidad de sentencia de segunda instancia, se evidencio ser de rango alta, por lo tanto se recomienda que el juez debe tener la potestad de realizar nuevos actos procesales si lo considera necesario, de existir duda sobre los fundamentos expresados por las partes; lo que permitirá realizar una adecuada motivación en la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcon Flores, R. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, distrito judicial Junin- Lima 2018*. [Tesis para optar el título profesional de Abogada] Universidad Católica los Angeles de Chimbote: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/8356>
- Alavarado, A. (2018). *Sistema Procesal Garantias de Libertad*. Lima: A & B Ediciones.
- Alegre Rimachi, H. (2020). *Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa - expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01 – distrito judicial Huánuco 2019*. [Tesis para optar el título profesional de abogado] Universidad Católica los Angeles de Chimbote: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/16787>
- Alfaro, R. (2006). *Diccionario práctico de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Amasifuen Vela, S. (2021). *Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo expediente N° 00228-2015-0-2402- JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali. 2018*. [Tesis para optar el título profesional de abogada] Universidad Católica los Angeles de Chimbote: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/23325>
- Andina. (2018). *Protestas por crisis en el sistema de justicia degenera en violencia en Iquitos*. <https://andina.pe/agencia/noticia-mundial-rusia-2018-peru-queda-el-puesto-20%C3%83%E2%80%9A%C3%82%C2%B0-del-certamen-714963.aspx/noticia-protestas-crisis-el-sistema-justicia-degenera-violencia-iquitos-718052.aspx>
- Artavia, B., & Picado, C. (2019). *La demanda y contestación*. Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwif87KE2-30AhWRQjABHXMSCQ8QFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.mas-terlex.com%2Fdescargas%2FPuntoJuridico%2F2018%2FSetiembre%2FCapitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf&usg=AOvVaw1NsrDLJHp
- Bacacorzo, G. (2002). *Tratado de derecho administrativo* (5ta. ed., Vol. I y II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Barbosa, S. (2021). Conceptos de calidad: todo lo que usted necesita saber. <https://www.paripassu.com.br/es/blog/conceptos-de-calidad>
- Cabrera, M., Quintana, R., & Aliaga, F. (2019). *Comentarios al TUO de la Ley del procedimiento administrativo general*. Lima: Legales.

derecho al debido proceso en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, Universidad San Gregorio de Portoviejo [Tesis para optar el título de abogado]: <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/handle/123456789/2626>

El Comercio. (2021). *Ucayali: funcionarios ediles detenidos por presuntamente pertenecer a una organización criminal*. <https://elcomercio.pe/peru/ucayali-detienen-a-alcaldesa-y-a-funcionarios-ediles-por-presuntamente-pertenecer-a-una-organizacion-criminal-video-nnpp-noticia/>

Enciclopedia Significados. (2020). *Derecho Administrativo*. <https://www.significados.com/derecho-administrativo/>

Estela, J., y Moscoso, V. (2018). *Derecho administrativo y administración pública*. Grijley.

Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.

García, R. (2024). *Educación-Magisterio. 19 luchas docentes que sacudieron al mundo por aumento salarial en 2023*. La Izquierda Diario: <https://www.laizquierdadiario.com/19-luchas-docentes-que-sacudieron-al-mundo-por-aumento-salarial-en-2023>

Godenzi, L. (2018). *Los principios jurídicos, la historia inconclusa de una convicción*. https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulos_Academicos_Los_Principios_Juridicos_la_Historia_inconclusa_de_una_Conviccion.pdf

Gutiérrez, T. (2023). *Educación pública. Las condiciones laborales del magisterio: el caso de primarias*. La Izquierda Diario: <https://www.laizquierdadiario.com/Las-condiciones-laborales-del-magisterio-el-caso-de-primarias>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de investigación* (6ta ed.). Mc Graw Hill.

Huapaya, R. (2020). *El objeto del proceso contencioso-administrativo*. Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/objeto-proceso-contencioso-administrativo/>

Infante, A. (2019). *Diferencia entre término y plazo en Derecho procesal*. <https://elblogdelabogadoblog.com/2019/12/01/diferencia-entre-termino-y-plazo-en-derecho-procesal/>

IUS 360. (2019). *La nulidad y revocación del acto administrativo: ¿Cuáles son sus principales diferencias?*. IUS 360: <https://ius360.com/la-nulidad-y-revocacion-del-acto-administrativo-cuales-son-sus-principales-diferencias/>

Lara Arroyo, J. (2019). *El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*. [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho] Pontificia Universidad Católica de Chile: <https://www.proquest.com/openview/8a465739a0a2c34aa2ac5b37680d5ef7/1?pq-origsite=gscholar&cbl=2026366&diss=y>

- Ley del Profesorado. (2019). Ley N° 24029. <https://www.minedu.gob.pe/normatividad/leyes/Ley24029.php>
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la magistratura.
- Llancari, S. (2010). *Derecho procesal civil*. Revista Jurídica "Docentia et Invesgatio" Vol12 N° 1-113-05-2010: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10259/8996>
- Lopez Riva, T. (2021). *Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo expediente N° 00098-2018-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali-2019*. [Tesis para optar el título profesional de abogada] Universidad Católica los Angeles de Chimbote: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/22353>
- López, J. (2021). *¿De qué manera o formas puede calificar el juez la demanda?* La Ley: <https://laley.pe/art/12099/de-que-manera-o-formas-puede-calificar-el-juez-la-demanda>
- Machicado, J. (2019). *La demanda*. Apuntes jurídicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc16.html>
- Manrique, M. (2024). *¿Cuándo puede iniciarse un proceso contencioso administrativo?*. CMS. <https://cms.law/es/per/publication/cuando-puede-iniciarse-un-proceso-contencioso-administrativo>
- Manteca, V. (2020). *Tipología y régimen jurídico de los actos de la Administración*. Guías jurídicas: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUtzY0MLtbLUouLM_DxbIwNDE0MDA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgC8vqPoNQAAAA==WKE
- Méndez Álvarez, A. (2019). *Importancia de implementar un proceso administrativo único para la administración pública*. [Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Administrativo] Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6995>
- Ministerio de Salud – Argentina. (2022). *Guía para la elaboración de los instrumentos de evaluación de residentes*. <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/03-2023-guia-herramientas-evaluacion-residentes.pdf&ved=2ahUKEwj19rPFx7WGAxXIgWEGHQyLAU4QFnoECBMQAw&usq=AOvVaw0wOpWBT9p5ZxMX4k5VS0E6>
- Mir, O. (2003). *El concepto de derecho administrativo desde una perspectiva lingüística y constitucional*. Revista de Administración Pública. (162). <file:///C:/Users/Mirian/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeDerechoAdministrativoDesdeUnaPerspecti-784920.pdf>

- Morales, D. (2018). *El saneamiento procesal, por José Díaz Vallejo*. Lp. Pasión por el Derecho: <file:///C:/Users/HP/AppData/Local/Temp/11943-Texto%20del%20art%C3%ADculo-47521-1-10-20150423.pdf>
- Mosaico Cuna, L. (2021). *Calidad de sentencias del proceso civil sobre nulidad de resolucio n o acto administrativo; expediente judicial N°00172-2011-0-2101-JM-CA-02, del distrito judicial puno – cañete*. 2020. [Tesis para optar el título profesional de Abogado] Universidad Católica los Angeles de Chimbote: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/19510>
- Pacori Cari, J. (2020). *Teoría general del derecho administrativo. Bien explicado*. Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/teoria-general-derecho-administrativo/>
- Pacori Cari, J. (2023). *Los principios del proceso contencioso administrativo*. Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/video-los-principios-del-proceso-contencioso-administrativo/>
- Palma Cueva, R. (2021). *El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filisófica de los derechos humanos*. Revista de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2394>
- Poder Judicial. República de Chile . (2021). *¿Qué es el poder judicial?* <https://www.pjud.cl/post/que-es-el-poder-judicial>
- Portal, J. (2019). *El plazo para contestar una demanda y reconvenir*. <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA1/JESUS.htm>
- Proquo Abogados . (2020). *Derecho Procesal: Concepto, Importancia y Uso en la Sociedad*. Proquo Abogados: <https://www.proquoabogados.com/derecho/procesal/>
- Real Academia Española. (2023). Expediente. <https://dpej.rae.es/lema/expediente>
- Redacción. (2021). *Definición de decisión judicial*. <https://conceptodefinicion.de/decision-judicial/>.
- Rioja B, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y partes*. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rodriguez, J. (2020). *La competencia*. monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml>
- Salas, P. (2013). *Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo*. Revista Oficial del Poder Judicial: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/282>
- Salas C, D. (2020). *La técnica análisis de contenido*. Investigalia. <https://investigaliacr.com/investigacion/la-tecnica-analisis-de-contenido/>

- Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú [SUTEP]. (2024). *Una esperanza para los maestros jubilados*. <https://sutep.org/articulos/una-esperanza-para-los-maestros-jubilados/>
- Trujillo, E. (2020). *Jurisdicción*. Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/jurisdicion.html>
- Universidad de las Américas Puebla y Fundación Paz y Reconciliación Colombia. (2019). *Índice Global de Impunidad de Colombia. La impunidad subnacional en Colombia y sus dimensiones*. Fundación Universidad de las Américas, Puebla: https://compite.com.co/blog_cpc/los-retos-de-la-justicia-tras-la-crisis/
- Universidad Autónoma de Madrid. (2023). El proceso judicial. https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=http://www.uam.es/uam/media/doc/1606880750300/der-expo-proceso-conceptoacc.pdf&ved=2ahUKEwi7x_GO-daGAXU9DrkGHUnsCkYQFnoECCAQAQ&usg=AOvVaw0IPK64PDMq7L7MMJn24dFo
- Valderrama Shuña, M. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00082- 2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021*. [Tesis para optar el título profesional de abogada] Universidad Católica los Angeles de Chimbote: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/23604>
- Vásquez Rojas, D. (2021). Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la Lucha contra la Corrupción. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/392>
- Vega Pacchioni, G. (2022). *El proceso contencioso administrativo: principios, partes, vía procedimental, modelo de demanda*. Pasión por el Derecho. Universidad Científica del Sur: <https://lpderecho.pe/proceso-contencioso-administrativo-principios-partes-modelo/>
- Yépez Provincia, L. (2022). *Nuevos retos en la administración de justicia: el uso de las tecnologías de información y comunicación*. ius vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huanuco: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/604>
- Zolezzi, L. (2019). *La teoría general del proceso*. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiAuc-uz-z0AhVsQzABHYgYAVIQFnoECBsQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.uniri-oja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5002618.pdf&usg=AOvVaw0BhIkbdAu4C1tsSvfFNyfx>

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO, 2024

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>Problema general ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2024?</p>	<p>Objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2024.</p>	<p>De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2024; se evidencio que fue de rango muy alta y alta.</p>	<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia</p> <p>Calidad de sentencia de primera instancia</p> <p>Parte expositiva</p> <p>Parte considerativa</p> <p>Parte resolutive</p>	<p>Tipo: Mixto (Cualitativo y cuantitativo)</p> <p>Nivel: Exploratorio-Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal.</p>
<p>Problemas específicos Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>Objetivos específicos Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>Hipótesis específicas De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p>	<p>Calidad de sentencia de segunda instancia</p> <p>Parte expositiva</p> <p>Parte considerativa</p> <p>Parte resolutive</p>	<p>Población: Expedientes sobre nulidad de resolución administrativa.</p> <p>Muestra: Expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01</p> <p>Técnica: Observación y análisis de contenido.</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>

Anexo 02. Instrumento de recolección de datos Sentencias de Primera y Segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita. Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. *Introducción*

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. *Postura de las partes*

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Anexo 03. Evidencia objeto de estudio (SENTENCIAS)

Sentencia de primera instancia

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Primer Juzgado de Trabajo Permanente
Jirón Manco Capac N° 234– Pucallpa

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00083-2018-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : C

ESPECIALISTA : M

DEMANDADO : DREU – UGEL

DEMANDANTE : S

SENTENCIA N° 824 - 2018 - 1°JT-CSJUC-MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Pucallpa, veintinueve de noviembre Del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Con el Dictamen Civil N° 129-2018, emitido por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por S contra la U y la D, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, solicita como pretensión principal: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. ii) Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali y, como pretensión accesoria: se ordene a la entidad demanda emita nueva resolución reconociendo lo siguiente: a) Inclusión en sus boletas de pago del recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases, el equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual (conforme al escrito de subsanación a fojas 164/165); b) Pago de los devengados generados desde 1991 hasta la fecha y, c) Pago de los intereses legales que corresponda.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Presentada la demanda de fojas 22 a 32, subsanada a fojas 164/165, fue admitida a trámite mediante Resolución cuatro a fojas 166/167; se notifica a la U y D, con citación del P;

2.2. Por Escrito con cargo N° 5914-2018, fojas 171 a 182, la demandada a través de la Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicita que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente y/o infundada, conforme a los fundamentos primero al sexto de fojas 178/180; asimismo cumple con presentar el expediente administrativo (ver fojas 183/189);

2.3. Por lo que mediante Resolución N° 05, de fecha 27 de junio de 2018 de fojas 194 a 196, se provee lo antes señalado teniéndose por presentada la demanda, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se ordena remitir los actuados a Vista Fiscal;

2.4. A la devolución del expediente sin emitir el dictamen correspondiente, (ver ingreso N° 11468-2018) por Resolución seis, se dispone remitir los autos a Fiscalía para que cumpla con emitir el Dictamen Fiscal;

2.5. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 27 de setiembre del 2018, opina se declare fundada la demanda; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento mediante Resolución N° 07;

2.6. Y al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los alegatos por parte de la entidad demandada, por Resolución N°08, se dispone ingresen los autos a despacho para sentencia; por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones Previas.-

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia¹. Del Proceso Contencioso Administrativo.

1.2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.

1.3. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba.

1.5. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N°

013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

1.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

1.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2. Comprensión del problema jurídico

2.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03.)

2.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 194 a fojas 196, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali. c) Determinar si procede o no ORDENAR a las entidades demandas emitir nueva resolución reconociendo a la parte demandante el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en razón del 30% de su remuneración total, más los devengados desde 1991 hasta la fecha, más los intereses legales correspondientes.

2.3. Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita la parte demandante es que se ordene a la demandada, cumpla con el pago de los devengados de la Bonificación Especial

por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, desde 1991 hasta la fecha de pago, más intereses legales.

3. Análisis del caso concreto

3.1. EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicita la parte demandante. 3.2. De la revisión de autos, se tiene que la parte demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de la Resolución Directoral N° 02464-A, de fecha 29 de agosto de 1964 (fojas 44), el mismo que resuelve nombrar a partir del 11 de agosto del año en curso; posteriormente por Resolución Directoral Departamental N° 1882, de fecha 25 de agosto de 1989, (fojas 45-46), se resuelve cesar a su solicitud a partir del 1 de agosto de 1989, a doña E; así también se tienen las boletas de pago que adjunta de fojas 50/52 y 54/163. 3.3. Debe precisarse que en atención a la pretensión contenida en la demanda y lo peticionado en sede administrativa, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación dada la condición de docente cesante, ya que este se encuentra percibiéndola a la fecha, como se aprecia de su boleta de pago de fojas 50/52 y 54/163, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra calculado de acuerdo a ley; consecuentemente, esta despacho se circunscribe a expresar pronunciamiento sobre la forma de cálculo de dicha bonificación, con la finalidad de no afectar el principio de congruencia procesal, toda vez que, la parte demandante viene solicitando que se recalcule la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; y no en base a la remuneración total permanente, tal como lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 3.4. Al respecto, la parte demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración

total, más el 5% por desempeño de cargo”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por el desempeño del cargo”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo [...] equivalente al 5% de su remuneración total”. 3.5. No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

3.6. De lo establecido en los considerandos 3.4 y 3.5 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la parte demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;

3.7. De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal; 3.8. En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;

3.9. Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;

3.10. Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

3.11. En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

3.12. Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.13. En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera

que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

3.14. Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029

y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.15. Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de gestión debe de otorgarse a favor de la parte demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.16. El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;

3.17. Por lo tanto, según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, se concluye que es criterio de la Suprema Corte que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación especial por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión

se deba efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente, al emanar dicho beneficio del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y reiterado en el artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-90-ED.

3.18. Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente; resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión accesoría, numeral 1, de fojas 23

3.19. En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, respecto al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total y los devengados desde 1991 hasta la fecha, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante del propiamente reintegro (el pago de devengados solicitado a fojas 23) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

3.20. Siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía Recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto demandado, por el periodo expresamente señalado desde hasta la fecha, resultando la demanda por las razones antes expuestas fundada respecto a este pedido.

3.21. Sin embargo debe hacerse la precisión, que la parte demandante pretende como pretensión accesoría en el numeral uno, además, el pago del concepto demandado como

inclusión en sus boletas” “de por vida” y señala que tiene la condición de cesante ver fojas 23 y 164/165 del escrito de subsanación;

3.22. Al respecto, el 1° de diciembre de 2014, el Tribunal Constitucional publicó la Sentencia recaída en el Exp. N° 02644 2013-PC/TC que resolvió el Recurso de agravio constitucional interpuesto por don H.O.P. contra la resolución del 2 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda. 3.23. Así entre otros, en dicha sentencia, reitera que la bonificación por preparación de clases a que se refiere el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 no corresponde ser percibida a los pensionistas o cesantes conforme a los fundamentos que en dicha sentencia se indica, no siendo procedente actualmente nivelación al ser contraria a las Leyes 28389 y 28449; no constituyendo por razones de interés social un derecho exigible aun cuando se aleguen disparidades pasadas. 3.24. En tal sentido el pedido de inclusión en las boletas de pago mensual de la bonificación por preparación de clases y evaluación de por vida, no es atendible. 3.25. Máxime si a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", claramente estableció en su Artículo 57° la Remuneración Íntegra Mensual por escala magisterial (RIM), y es el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, que establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional, dentro de cuyo contenido está incluido este concepto. 3.26. Por tales razones no corresponde ordenar el beneficio demandado como “inclusión en las boletas del recálculo” ni nivelación alguna de pensión que implícitamente es lo que pretende la parte demandante (al señalar a fojas 23 que lo solicita en su condición de cesante).

3.27. Sin embargo al haber sido amparado el pago del concepto demandado de devengados: (propriadamente pago de reintegros, tal como lo solicita a fojas 23, numeral dos) de la bonificación por preparación de clases sobre la base de cálculo de la remuneración total percibida, habiendo la demandada abonado este concepto sólo con en base a la remuneración total permanente, corresponde entonces se ordene el pago de reintegros devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución

de sentencia, deberá de calcular dicho concepto desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia.

3.28. Resultando, por todo lo antes expuesto, la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte.

3.29. Referente al pago de los intereses legales conforme solicita a fojas 23, es atendible su otorgamiento por el periodo antes precisado, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”; 3.30. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital;

3.31. Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable; 3.32. Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 3.33. Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. 3.34. Por las consideraciones expuestas,

las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”; 3.35. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; Declaro:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por E contra la U y D, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la U de Coronel Portillo. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la D.

3. ORDENO que la entidad demandada D y U, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;

4. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago del recálculo” de la bonificación especial por preparación de clases conforme se ha precisado en el numeral 3.21 a 3.26 de la presente resolución;

5. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;

6. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas. NOTIFÍQUESE.

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA LABORAL PERMANENTE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO LABORAL

EXPEDIENTE :00083-2018-0-2402-JR-LA-01
DEMANDANTE : E.
DEMANDADA :UGEL
MATERIA :ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.
PROCEDENCIA :PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Pucallpa, veinte de setiembre Del dos mil diecinueve.-

VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, se emite la siguiente sentencia, interviene como ponente el señor Juez Superior A

I.- ASUNTO: Viene en apelación la Sentencia contenida en la resolución número NUEVE de fecha 29 de noviembre de 2018, obrante a folios 225 a 238, emitida por la señora Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve: Declaro: 1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por E contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL 3. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa

correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; Siendo preciso indicar que, la entidad apelante no ha cuestionado la sentencia en el extremo que resuelve: "5. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad."

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: La sentencia es apelada por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, según escrito impugnatorio de fecha 14 de diciembre de 2018, obrante de folios 246 a 250, argumentando los siguientes agravios. La resolución materia de impugnación, causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso. Asimismo, toda ejecución de pago previamente debe contar con presupuesto debidamente aprobado y previamente establecido; pues si bien es cierto, en la sentencia se ordena emitir nueva resolución, la misma que se presenta en una determinada suma pecuniaria. También es cierto que la entidad no cuenta con el presupuesto pertinente previamente aprobado.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

Objeto del Recurso.

3.1. El Artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366° se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino "tantum devolutum quantum appellatum", este

Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante. Análisis del caso: 3.2. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando que las entidades demandadas la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia. Siendo así, solo se emitirá pronunciamiento, sobre las alegaciones formuladas en el recurso de apelación en el extremo que se declaró fundada en parte la demanda. 3.3. El Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación 1 Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) tantum devolutum quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia, Notas. Jurista Editores, Cuarta Edición, Lima (Junio) 2004, pág. 577. mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. 3.4. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes

o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. 3.5. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos que permitan individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos. 3.6. En el recurso de apelación se argumenta básicamente que, la controversia no ha sido resuelta con arreglo a ley, lo que vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso; alegando además que toda ejecución de pago previamente debe contar con presupuesto debidamente aprobado y previamente establecido. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL Página 5 de 9 3.7. Corresponde determinar si el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente. Al respecto, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1984, modificada por la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) -Negrita y subrayado agregado-; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del 29 de junio de 1990, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación (...) -Negrita y subrayado agregado-, y el Artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. -Negrita y subrayado agregado-

. 3.8. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...). 3.9. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, de la remuneración total; y por otro lado está el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala que el pago de los mismos beneficios se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL Página 6 de 9

3.10. Lo es también que, dicho dispositivo no resulta de aplicación en cuanto al otorgamiento de la bonificación antes citada, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases, evaluación. En efecto, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello las

bonificaciones demandadas (bonificaciones exclusivamente percibidos sólo por los docentes); ésta última la normativa, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa. 3.11. Sobre la preferencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su reglamento, respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe doctrina jurisprudencial recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, tales como: la CASACIÓN N° 1567-2002-La Libertad, CASACIÓN 435-2008-Arequipa, CASACIÓN N° 9887-2009-Puno, CASACIÓN N° 9890-2009-Puno, entre otros, los mismos que fueron ratificados en distintas resoluciones recientes, como las recaídas en la CASACIÓN N° 12648-2015- Lambayeque, y CASACIÓN N° 18147- 2015-Junin, y en cuyos casos, con criterio judicial de observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre pretensiones de pago de la bonificación por preparación de clases, han concluido en la preferencia por la norma especial contenida en la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 3.12. No está por demás señalar que, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL Página 7 de 9 mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente², que señala el Decreto 051-91-PCM, como erróneamente la Administración educativa en el presente caso ha procedido. 3.13. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.-- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del

Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM. 3.14. A mayor basamento jurídico, el artículo 103° de la Carta magna, precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; en tal sentido el reconocimiento del pago de reintegros devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado por el periodo solicitado desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver. 3.15. También se alega para denegar el derecho de la parte demandante, en el sentido que la entidad no cuenta con el presupuesto pertinente. Sobre este particular, cabe precisar que, no cabe alegar razones presupuestales para denegar el derecho, pues el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la 2 Sentencias del Tribunal Constitucional: Expediente No. 0501-2005-PA/TC-Arequipa, Expediente N° 2130-2002-AA/TC- Arequipa. Exp. N.° 2372-2003-AA/TC- Ica. EXPEDIENTE N.° 2534-2002-AA/TC. Arequipa. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL Página 8 de 9 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso la entidad no cuente con los recursos, en ese sentido, la ley ha previsto el modo y forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias judiciales; además, desde la fecha de la petición administrativa, contenida en la solicitud de pago, de fecha 07 de setiembre de 2017, folios 03 a 10, a la fecha de expedición de la presente resolución han transcurrido más de un periodo presupuestal; tanto más, que el propio Tribunal Constitucional ha desvirtuado las alegaciones de índole presupuestal esgrimidas por la Procuraduría Pública Regional impugnante, en el Exp. 3297-2017-PC/TC, FJ. 6; razones por las cuales, no resultan de mérito los agravios expresados por la demandada. Conclusión del Colegiado. Por lo expuesto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, se otorga en base a la remuneración total o íntegra, y no habiendo acreditado las emplazadas que lo hayan efectuado dentro de dicho marco legal, por tanto corresponde confirmar la sentencia recurrida, en los extremos apelados.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones el COLEGIADO de la SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, RESUELVE: 1. CONFIRMAR

la resolución número NUEVE de fecha 29 de noviembre de 2018, obrante a folios 225 a 238, emitida por la señora Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve: Declaro: 1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por E contra la U y D, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo - NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali; 3.ORDENO que la entidad demandada D y U, en la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

Anexo 04. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA Sánchez (2001) la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>

		Motivación del derecho	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	

Anexo 05. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1.

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2.

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica

con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4.

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5.

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6.

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17-20]							Muy alta
								X		[13-16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
										[5-8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[1 - 4]							Muy baja
							X			[9 - 10]							Muy alta
										[7 - 8]							Alta
								[5 - 6]		Mediana							
Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual (conforme al escrito de subsanación a fojas 164/165); b) Pago de los devengados generados desde 1991 hasta la fecha y, c) Pago de los intereses legales que corresponda.</p> <p>2. ANTECEDENTES:</p> <p>2.1. Presentada la demanda de fojas 22 a 32, subsanada a fojas 164/165, fue admitida a trámite mediante Resolución cuatro a fojas 166/167; se notifica a la U y D, con citación del P;</p> <p>2.2. Por Escrito con cargo N° 5914-2018, fojas 171 a 182, la demandada a través de la Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicita que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente y/o infundada, conforme a los fundamentos primero al sexto de fojas 178/180; asimismo cumple con presentar el expediente administrativo (ver fojas 183/189);</p> <p>2.3. Por lo que mediante Resolución N° 05, de fecha 27 de junio de 2018 de fojas 194 a 196, se provee lo antes señalado teniéndose por presentada la demanda, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se ordena remitir los actuados a Vista Fiscal;</p> <p>2.4. A la devolución del expediente sin emitir el dictamen correspondiente, (ver ingreso N° 11468-2018) por Resolución seis, se dispone remitir los autos a Fiscalía para que cumpla con emitir el Dictamen Fiscal;</p> <p>2.5. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 27 de setiembre del 2018, opina se declare fundada la demanda; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento mediante Resolución N° 07;</p> <p>2.6. Y al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los alegatos por parte de la entidad demandada, por Resolución N°08, se dispone ingresen los autos a despacho para sentencia; por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01

El cuadro 5.1, revela que la calidad de la **parte positiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS:</p> <p>1. Consideraciones Previas.-</p> <p>1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia. Del Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>1.2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.</p> <p>1.3. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					X						20

	<p>1.4. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba.</p> <p>1.5. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p> <p>1.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>1.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida,</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				<p>X</p>						

	<p>conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>2. Comprensión del problema jurídico</p> <p>2.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02, Ira Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03.)</p> <p>2.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 194 a fojas 196, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali. c) Determinar si procede o no ORDENAR a las entidades demandas emitir nueva resolución reconociendo a la parte demandante el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en razón del 30% de su remuneración total, más los devengados desde 1991 hasta la fecha, más los intereses legales correspondientes.</p> <p>2.3. Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita la parte demandante es que se ordene a la demandada, cumpla con el pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, desde 1991 hasta la fecha de pago, más intereses legales.</p> <p>3. Análisis del caso concreto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.1. EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicita la parte demandante. 3.2. De la revisión de autos, se tiene que la parte demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de la Resolución Directoral N° 02464-A, de fecha 29 de agosto de 1964 (fojas 44), el mismo que resuelve nombrar a partir del 11 de agosto del año en curso; posteriormente por Resolución Directoral Departamental N° 1882, de fecha 25 de agosto de 1989, (fojas 45-46), se resuelve cesar a su solicitud a partir del 1 de agosto de 1989, a doña E; así también se tienen las boletas de pago que adjunta de fojas 50/52 y 54/163. 3.3. Debe precisarse que en atención a la pretensión contenida en la demanda y lo peticionado en sede administrativa, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación dada la condición de docente cesante, ya que este se encuentra percibiéndola a la fecha, como se aprecia de su boleta de pago de fojas 50/52 y 54/163, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra calculado de acuerdo a ley; consecuentemente, esta despacho se circunscribe a expresar pronunciamiento sobre la forma de cálculo de dicha bonificación, con la finalidad de no afectar el principio de congruencia procesal, toda vez que, la parte demandante viene solicitando que se le recalculen la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; y no en base a la remuneración total permanente, tal como lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 3.4. Al respecto, la parte demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por desempeño de cargo”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por el desempeño del cargo”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo [...] equivalente al 5% de su remuneración total". 3.5. No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente..."; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: "Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la "Remuneración Total Permanente".</p> <p>3.6. De lo establecido en los considerandos 3.4 y 3.5 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la parte demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;</p> <p>3.7. De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal; 3.8. En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;</p> <p>3.9. Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;</p> <p>3.10. Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.</p> <p>3.11. En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.12. Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.13. En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p>3.14. Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que "(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"; Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: " La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"; Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: " Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212", así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.15. Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de gestión debe de otorgarse a favor de la parte demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...".</p> <p>3.16. El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;</p> <p>3.17. Por lo tanto, según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, se concluye que es criterio de la Suprema Corte que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación especial por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión se deba efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente, al emanar dicho beneficio del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y reiterado en el artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-90-ED.</p> <p>3.18. Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente; resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión accesoria, numeral 1, de fojas 23</p> <p>3.19. En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, respecto al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total y los devengados desde 1991 hasta la fecha, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante del propiamente reintegro (el pago de devengados solicitado a fojas 23) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.</p> <p>3.20. Siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía Recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto demandado, por el periodo expresamente señalado desde hasta la fecha, resultando la demanda por las razones antes expuestas fundada respecto a este pedido. 3.21. Sin embargo debe hacerse la precisión, que la parte demandante pretende como pretensión accesoria en el numeral uno, además, el pago del concepto demandado como inclusión en sus boletas” “de por vida” y señala que tiene la condición de cesante ver fojas 23 y 164/165 del escrito de subsanación;</p> <p>3.22. Al respecto, el 1° de diciembre de 2014, el Tribunal Constitucional publicó la Sentencia recaída en el Exp. N° 02644 2013-PC/TC que resolvió el Recurso de agravio constitucional interpuesto por don H.O.P. contra la resolución del 2 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda. 3.23. Así entre otros, en dicha sentencia, reitera que la bonificación por preparación de clases a que se refiere el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 no corresponde ser percibida a los pensionistas o cesantes conforme a los fundamentos que en dicha sentencia se indica, no siendo procedente actualmente nivelación al ser contraria a las Leyes 28389 y 28449; no constituyendo por razones de interés social un derecho exigible aun cuando se aleguen disparidades pasadas. 3.24. En tal sentido el pedido de inclusión en las boletas de pago mensual de la bonificación por preparación de clases y evaluación de por vida, no es atendible. 3.25. Máxime si a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", claramente estableció en su Artículo 57° la Remuneración Íntegra Mensual por escala magisterial (RIM), y es el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, que establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional, dentro de cuyo contenido está incluido este concepto. 3.26. Por tales razones no corresponde ordenar el beneficio demandado como “inclusión en las boletas del recálculo” ni nivelación alguna de pensión que implícitamente es lo que pretende la parte demandante (al señalar a fojas 23 que lo solicita en su condición de cesante).</p> <p>3.27. Sin embargo al haber sido amparado el pago del concepto demandado de devengados: (propia mente pago de reintegros, tal como lo solicita a fojas 23, numeral dos) de la bonificación por preparación de clases sobre la base de cálculo de la remuneración total percibida, habiendo la demandada abonado este concepto sólo con en base a la remuneración total permanente, corresponde entonces se ordene el pago de reintegros devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia.</p> <p>3.28. Resultando, por todo lo antes expuesto, la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte.</p> <p>3.29. Referente al pago de los intereses legales conforme solicita a fojas 23, es atendible su otorgamiento por el periodo antes precisado, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”; 3.30. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital;</p> <p>3.31. Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable; 3.32. Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 3.33. Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. 3.34. Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”; 3.35. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01

El cuadro 5.2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando el máximo puntaje (20) en esta parte de la sentencia evaluada.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Principio de Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; Declaro:</p> <p>1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por E contra la U y D, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la U de Coronel Portillo. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la D.</p> <p>3. ORDENO que la entidad demandada D y U, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;</p> <p>4. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago del recálculo” de la bonificación especial por preparación de clases conforme se ha precisado en el numeral 3.21 a 3.26 de la presente resolución;</p> <p>5. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>					X						

	<p>sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;</p> <p>6. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas. NOTIFÍQUESE.</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01

El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, con énfasis de la calidad de la introducción, y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL EXPEDIENTE :00083-2018-0-2402-JR-LA-01 DEMANDANTE : E. DEMANDADA :UGEL MATERIA :ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA :PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO Pucallpa, veinte de setiembre Del dos mil diecinueve.- VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, se emite la siguiente sentencia, interviene como ponente el señor Juez Superior A I.- ASUNTO: Viene en apelación la Sentencia contenida en la resolución número NUEVE de fecha 29 de noviembre de 2018, obrante a folios 225 a 238, emitida por la señora Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve: Declaro: 1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por E contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

	<p>Portillo. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL 3. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; Siendo preciso indicar que, la entidad apelante no ha cuestionado la sentencia en el extremo que resuelve: "5. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad."</p>	<p>en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01

El cuadro 5.4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>ordenando que las entidades demandadas la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia. Siendo así, solo se emitirá pronunciamiento, sobre las alegaciones formuladas en el recurso de apelación en el extremo que se declaró fundada en parte la demanda. 3.3. El Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación 1 Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) tantum devolutum quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia, Notas. Jurista Editores, Cuarta Edición, Lima (Junio) 2004, pág. 577. mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. 3.4. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. 3.5.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos que permitan individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos. 3.6. En el recurso de apelación se argumenta básicamente que, la controversia no ha sido resuelta con arreglo a ley, lo que vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso; alegando además que toda ejecución de pago previamente debe contar con presupuesto debidamente aprobado y previamente establecido. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL Página 5 de 9</p> <p>3.7. Corresponde determinar si el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente. Al respecto, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029– Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1984, modificada por la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) -Negrita y subrayado agregado-; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del 29 de junio de 1990, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación (...) -Negrita y subrayado agregado-, y el Artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. -Negrita y subrayado agregado-. 3.8. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...). 3.9. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, de la remuneración total; y por otro lado está el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala que el pago de los mismos beneficios se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...). CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL Página 6 de 9</p> <p>3.10. Lo es también que, dicho dispositivo no resulta de aplicación en cuanto al otorgamiento de la bonificación antes citada, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases, evaluación. En efecto, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello las bonificaciones demandadas (bonificaciones exclusivamente percibidos sólo por los docentes); ésta última la normativa, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa.</p> <p>3.11. Sobre la preferencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su reglamento, respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe doctrina jurisprudencial recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, tales como: la CASACIÓN N° 1567-2002-La Libertad, CASACIÓN 435-2008-Arequipa, CASACIÓN N° 9887-2009-Puno, CASACIÓN N° 9890-2009-Puno, entre otros, los mismos que fueron ratificados en distintas resoluciones recientes, como las recaídas en la CASACIÓN N° 12648-2015- Lambayeque, y CASACIÓN N° 18147-2015-Junin, y en cuyos casos, con criterio judicial de observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre pretensiones de pago de la bonificación por preparación de clases, han concluido en la preferencia por la norma especial contenida en la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>3.12. No está por demás señalar que, el propio Tribunal</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL Página 7 de 9 mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente², que señala el Decreto 051-91-PCM, como erróneamente la Administración educativa en el presente caso ha procedido. 3.13. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.-- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM. 3.14. A mayor basamento jurídico, el artículo 103° de la Carta magna, precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; en tal sentido el reconocimiento del pago de reintegros devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado por el periodo solicitado desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver. 3.15. También se alega para denegar el derecho de la parte demandante, en el sentido que la entidad no cuenta con el presupuesto pertinente. Sobre este particular, cabe precisar que, no cabe alegar razones presupuestales para denegar el derecho, pues el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la 2 Sentencias del Tribunal Constitucional: Expediente No. 0501-2005-PA/TC- Arequipa, Expediente N° 2130-2002-AA/TC- Arequipa. Exp. N.° 2372-2003-AA/TC- Ica. EXPEDIENTE N.° 2534-2002-AA/TC. Arequipa. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA LABORAL PERMANENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL Página 8 de 9 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seguir en caso la entidad no cuente con los recursos, en ese sentido, la ley ha previsto el modo y forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias judiciales; además, desde la fecha de la petición administrativa, contenida en la solicitud de pago, de fecha 07 de setiembre de 2017, folios 03 a 10, a la fecha de expedición de la presente resolución han transcurrido más de un periodo presupuestal; tanto más, que el propio Tribunal Constitucional ha desvirtuado las alegaciones de índole presupuestal esgrimidas por la Procuraduría Pública Regional impugnante, en el Exp. 3297-2017-PC/TC, FJ. 6; razones por las cuales, no resultan de mérito los agravios expresados por la demandada. Conclusión del Colegiado. Por lo expuesto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, se otorga en base a la remuneración total o íntegra, y no habiendo acreditado las emplazadas que lo hayan efectuado dentro de dicho marco legal, por tanto corresponde confirmar la sentencia recurrida, en los extremos apelados.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01

Cuadro 5.5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un puntaje de 20 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	el COLEGIADO de la SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, RESUELVE: 1. CONFIRMAR la resolución número NUEVE de fecha 29 de noviembre de 2018, obrante a folios 225 a 238, emitida por la señora Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve: Declaro: 1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por E contra la U y D, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo - NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali; 3.ORDENO que la entidad demandada D y U, en la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple. 					X					
Descripción de la decisión	SALA LABORAL PERMANENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 					X				10	

Fuente: expediente N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01

El cuadro 5.6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Anexo 07. Declaración de compromiso ético y no plagio

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00083-2018-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc., que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.* Pucallpa 13 de junio del 2024



Ruiz Rojas, Miguel Ángel
ORCID: 0000-0002-3401-7471
Código de alumno: 1806131125
DNI N°: 45255638